

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Partición Adicional  
**Causante:** EDUARDO VILLAMIL MATEUS  
**Radicado:** 11001-31-10-014-2015-00642-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, mediante el que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### **A N T E C E D E N T E S**

1.- Ante el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, cursa el proceso de partición adicional de la sucesión de EDUARDO VILLAMIL MATEUS. La actuación fue iniciada por demanda radicada por LUIS ALBERTO VILLAMIL ARIZA y JESÚS ANTONIO VILLAMIL ROMERO, hijos del causante, quienes indicaron que en el trámite sucesoral que adelantó el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito protocolizado en la Escritura Pública N° 0572 del 12 de febrero de 1990, fueron omitidos *"bienes inmuebles que conformaban la masa patrimonial relictiva (...) que no se incluyeron ni fueron inventariados en la causa mortuoria (...)"*<sup>1</sup>.

2.- Por auto del 28 de mayo de 2015 el *a quo* dio trámite a la solicitud de partición adicional. En este proveído, atendiendo que el pedimento no se

---

<sup>1</sup> Folio 259 Archivo "01 CUADERNO PRINCIPAL 1\_pagenummer (1).pdf"

hizo por todos los interesados reconocidos por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, ordenó notificar a MARÍA BEATRIZ ARIZA DUARTE – cónyuge sobreviviente – y, a ELSA BEATRIZ, SONIA CONSTANZA y LIGIA JANETH VILLAMIL ARIZA – hijas del causante -<sup>2</sup>.

3.- Las herederas ELSA BEATRIZ, SONIA CONSTANZA y LIGIA JANETH VILLAMIL ARIZA comparecieron al proceso a través de apoderada judicial<sup>3</sup>. Y, en auto del 2 de abril de 2018, se ordenó el emplazamiento de la cónyuge sobreviviente MARÍA BEATRIZ ARIZA DUARTE<sup>4</sup>, a quien, en proveído del 13 de agosto de la misma anualidad le fue designado curador *ad litem*<sup>5</sup>, quien aceptó el cargo el 27 de febrero de 2019<sup>6</sup>.

4.- Mediante auto del 11 de febrero de 2020, ante sanción impuesta al apoderado del heredero JESÚS ANTONIO VILLAMIL ROMERO de suspensión temporal del ejercicio de abogado, el proceso fue interrumpido<sup>7</sup>.

5.- El 29 de septiembre de 2021, la apoderada de las herederas ELSA BEATRIZ, SONIA CONSTANZA y LIGIA JANETH VILLAMIL ARIZA solicitó terminar el presente asunto por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, pues "*el proceso se encuentra sin actuación de las partes ni del despacho*"<sup>8</sup>. Esta petición, fue negada en auto del 20 de octubre de la misma anualidad, pues el proceso está interrumpido<sup>9</sup>.

6.- En contra del auto del 20 de octubre de 2021, la apoderada de las herederas ELSA BEATRIZ, SONIA CONSTANZA y LIGIA JANETH VILLAMIL ARIZA interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, indicando que a la fecha la sanción impuesta al apoderado de JESÚS ANTONIO VILLAMIL ROMERO no está vigente, pues finalizó el 26 de febrero de 2020. Y, en esencia, el proceso ha estado quieto desde el 11 de febrero

<sup>2</sup> Folio 275 Archivo "01 CUADERNO PRINCIPAL 1\_pagenumber (1).pdf"

<sup>3</sup> Folios 304 a 368 Archivo "01 CUADERNO PRINCIPAL 1\_pagenumber (1).pdf"

<sup>4</sup> Folio 438 Archivo "01 CUADERNO PRINCIPAL 1\_pagenumber (1).pdf"

<sup>5</sup> Folio 447 Archivo "01 CUADERNO PRINCIPAL 1\_pagenumber (1).pdf"

<sup>6</sup> Folio 21 Archivo "

<sup>7</sup> Folio 31 Archivo "00.CUADERNO 1 A DIGITALIZADO 11001311001420150064200\_C02(001)\_pagenumber.pdf"

<sup>8</sup> Archivo "01MEMORIAL2015-00642-LT.pdf"

<sup>9</sup> Archivo "04AUTO2015-00642.pdf"

de 2020, por lo que es procedente terminar el proceso por desistimiento tácito.

7.- Por auto del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado mantuvo la decisión bajo el argumento que la figura del desistimiento tácito es inaplicable a los procesos de sucesión. Agregó, que el impulso del proceso le compete a cualquiera de los intervinientes reconocidos<sup>10</sup>.

8.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver el recurso de apelación con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, establece que *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Al respecto, es necesario señalar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, en varios pronunciamientos, que es improcedente que el juez aplique la figura del desistimiento tácito en los procesos liquidatorios, en especial, en los juicios de sucesión. Al respecto ha señalado:

*"4. Sumado a lo anterior, advierte la Corte que mediante la providencia del 26 de enero de 2015, el Juzgado querellado desconoció el precedente según el cual no procede la figura del desistimiento tácito en los procesos liquidatorios, y concretamente en los de sucesión, porque al aplicarse:*

---

<sup>10</sup> Archivo "08AUTO2015-00642.pdf"

*«... se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado» (CSJ STC, 5 ago. 2013. rad. 2013-00241-01, reiterada en STC14909-2014, STC1760-2015, STC4726-2015, 23 abr. 2015, rad. 00150-01 y STC550-2017, 25 Ene. 2017, rad. 03659-00, STC21493-2017, 14 de diciembre de 2017, rad. 00744-01, entre otras).*

*En consecuencia, ante la indebida aplicación de la norma citada a un caso que no encaja en el supuesto de hecho previsto por la ley, el juzgador trasgredió las prerrogativas deprecadas del tutelante.<sup>11</sup>*

Recientemente, la Alta Corporación reiteró esa postura e hizo hincapié en que:

*"Bajo el anterior entendimiento, se establece que, so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, el juzgado desconoció su función como garante de quienes promovieron el juicio, por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.*

*Este defecto también se produjo por indebida interpretación del artículo 11 ibidem, referido a la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial con sujeción a los supuestos esbozados, pues dicho precepto establece con claridad que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».*

*En segundo lugar, con la providencia del 14 de abril de 2021, la autoridad accionada desconoció el decantado precedente constitucional de esta Corporación que da cuenta de la inaplicación del desistimiento tácito en los procesos de sucesión, porque:*

*«... se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado» (CSJ STC,*

<sup>11</sup> Sentencia de tutela del 9 de noviembre de 2017, STC 18691-2017, expediente 2017-02944-00 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

5 ago. 2013. rad. 2013-00241-01, citada entre otras en STC14909-2014, STC1760-2015, STC4726-2015, STC550-2017 y STC11356-2017, 2 ago. 2017, rad. 00405-01).

(...)

*"en cuanto al precedente jurisprudencial vertical y especializado, que el mismo no debe desconocerse cuando se está frente a un caso que guarda connotaciones similares, porque de hacerlo se está transgrediendo prerrogativas de índole superior como lo son las protegidas en sede de amparo. Dicha figura ha sido definida como «aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia» (CC T-1029/12).*

*En dicho pronunciamiento también dejó sentado la Corte Constitucional, que «la aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente»<sup>12</sup>.*

Por tanto, de conformidad con el anterior lineamiento jurisprudencial, que no ha tenido variaciones, para el despacho es evidente que, dadas las consecuencias que se derivan del desistimiento tácito, es clara su improcedencia en los proceso de sucesión, pues en el evento de decretarse por segunda vez, ello haría nugatoria la finalidad sustancial de ponerle fin a la comunidad jurídica de bienes originada con ocasión a la apertura de la sucesión, lo que no es posible porque dicha universalidad no puede permanecer indivisa *ad infinitum*, toda vez que, aplicar a esta clase de asuntos esa figura jurídica, conllevaría, como consecuencia, como se anotó, la extinción del derecho, por lo que se impone en esta materia la prevalencia del derecho sustancial consagrada en artículo 228 de la Constitución Nacional.

Finalmente, observa el Tribunal, de las actuaciones surtidas en este asunto, que la totalidad de los herederos y la cónyuge sobreviviente están vinculados. Tratándose de un trámite de partición adicional, la siguiente etapa es convocar a la audiencia de inventarios y avalúos del artículo 501 del Código General del Proceso, especialmente, cuando la razón de la interrupción del

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC13673-2021, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

proceso desapareció pues la sanción del apoderado del heredero JESÚS ANTONIO VILLAMIL ROMERO estuvo vigente hasta el 26 de febrero de 2020.

En suma, la decisión impugnada será confirmada y se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

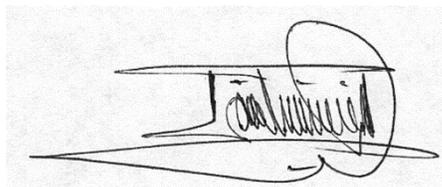
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, el auto materia de apelación, emitido el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas en esta instancia.

**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado